

SENTENCIA N° 1/2017: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del Neuquén, a los tres días del mes de enero de dos mil diecisiete, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Dres. Carolina González, Mariano Etcheto y Gustavo Jorge Ravizzoli, presididos por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo n° 12611/14, caratulado: “ROSAS GASTÓN NICOLAS; BERNARDELLI ASDRUBAL MIRKO; GONZALEZ GUSTAVO MARCELO; CATALAN SERGIO RAUL Y CASTILLO MARTIN ALEJANDRO S/TORTURA”, seguido contra ROSAS, GASTON NICOLAS, titular del DNI 28213480, con domicilio real en Pilar 3960, dpto. “6”, Barrio Lejos de Buenos Aires, Neuquén, nacido en Cinco Saltos el 18 de octubre de 1980, hijo de Jorgelina Rosas, casado, de ocupación policía; BERNARDELLI MIRKO titular del DNI 28859055, con domicilio real en Mbk 46, dpto. 303, calle Relmú, Barrio Melipal, nacido en Río Gallegos, Santa Cruz el 26 de abril de 1981, hijo de Jesús Bernardelli y de Teresa Carrizo, soltero, de ocupación policía; CASTILLO MARTÍN ALEJANDRO, titular del DNI 30589297, con domicilio real en Gobernador Castello 1332 dpto. 1 “B”, Bo. Iquique Cipolletti, Río Negro, nacido en Cipolletti el 24 de octubre de 1983, hijo de José Germán Castillo y de Clementina Loncopán, casado, de ocupación policía; CATALÁN SERGIO RAÚL, titular del DNI 23989468, con domicilio real en Mza. D2, casa 13, Barrio Valentina Sur, nacido en Cutral Co el 4 de octubre de 1964, hijo de Alfredo Catalán y de Isabel Edith Garrido, soltero, de ocupación policía; GONZÁLEZ GUSTAVO MARCELO, titular del DNI 22869937, domiciliado en Soldado Desconocido 1880, Barrio Don Bosco III 2 Neuquén, nacido en Oran, Provincia de Salta el 8 de febrero de 1973, hijo de Darío González y de María Sixta, soltero, de ocupación policía.

## **ANTECEDENTES:**

**I.-** Por sentencia dictada el día 28 de Agosto del año 2015, el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Cristian Piana, Héctor Dedominichi y Martín Matías Marcovesky resolvió absolver a ROSAS, GASTÓN NICOLAS; BERNARDELLI ASDRUBAL MIRKO; GONZALEZ, GUSTAVO MARCELO; CATALAN SERGIO RAUL Y CASTILLO MARTIN ALEJANDRO por el hecho formulado en acusación en los términos del art. 8 del CPP. En contra de esta sentencia, los Dres. Federico Egea y María Angélica Acosta Meza, en su condición de querellantes, interpusieron «Impugnación Ordinaria» (art. 243 del CPP), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el 19 de diciembre de dos mil dieciséis. En la audiencia intervinieron por la querrela, los abogados Federico Egea y María Angélica Acosta Meza; y por la defensa de Sergio Raúl Catalán, el Dr. Javier Cardellino; mientras que el Dr. Marcelo Inaudi asistió a Gastón Nicolás Rosas, Martín Alejandro Castillo, Asdrubal Mirko Bernardelli y Gustavo Marcelo González.

**II.-** En la audiencia (art. 245 CPP) las partes litigantes produjeron sus respectivas posiciones.

La querrela impugnante reprodujo prácticamente de manera exacta los argumentos vertidos por escrito. Afirmó que la sentencia que declara la absolución de los acusados resulta sesgada, errónea y se motiva en la arbitraria valoración de la prueba rendida en el transcurso del debate. En primer lugar hizo una crítica general entendiendo que omite contextualizar los hechos, que consisten en denuncias de privados de la libertad en el sector buzones (Pabellón B, Sector 6, de la Unidad de Detención 11) precisamente en una época en la que los ataques contra la integridad física de los allí detenidos eran periódicas. Mencionó la existencia, por entonces, de la

causa *Zárate*, y la decisión de conformar una «Comisión Intersectorial» en el año 2008, precisamente, para proteger a los testigos de aquel caso, testigos que iban a deponer sobre otros hechos de torturas y malos tratos padecidos. En segundo término, sostuvo que la sentencia omite tener en cuenta que los testigos-víctimas de los tres hechos por los que se formula acusación deponen sobre lo que sucedió dentro de sus celdas y, por ello mismo, pretender que expliquen o que sus dichos coincidan con lo relatado por el resto, resulta irrazonable.

Ya en lo particular el acusador impugnante señaló una a una las concretas arbitrariedades que detecta. A saber:

i) La sentencia afirma contradicciones respecto de la hora, sin evaluar que a los internos se les prohíbe el uso de cualquier dispositivo que la indique. Las celdas –tal como lo relataron los testigos- carecen de entradas de luz, por lo que les resulta muy difícil determinar, ya no solo el horario, sino incluso si es de día o de noche. Por todo ello, la diferencia sobre la hora en que ocurrieron los hechos que los testigos expresen es atendible y en nada incide respecto de la credibilidad.

ii) La sentencia señala contradicciones en que incurrieron los testigos al declarar sobre las personas intervinientes. Esto responde a un análisis descontextualizado del lugar, la forma en que los hechos acaecieron y el tiempo transcurrido desde entonces. La divergencia entre la cantidad de personas es claramente explicable por la escasa visibilidad que imponían, no sólo la situación de encierro individual, sino además la falta de luz artificial y el horario nocturno, a lo que debe sumársele –como antes ya había señalado- que el campo de percepción de cada testigos era diferente, con lo que resulta posible que un testigo haya visto a una determinada cantidad de personas y otro testigo haya visto una cantidad diferente.

iii) En cuanto a las lesiones sufridas por la víctima Núñez a causa de la agresión, la sentencia sostiene que sus dichos –que afirman su existencia- contrastan con la certificación médica realizada por el Dr. Tubalcain Fernández. Sin embargo, omite hacer toda referencia a que el Dr. Valero (por entonces Defensor Oficial) el día posterior a los hechos, entrevistó a las víctimas y tomó vistas fotográficas de sus cuerpos, dando cuenta de la efectiva existencia de lesiones. Existiendo dos testigos que dan cuenta de las lesiones e incluso vistas fotográficas de las mismas, el Tribunal se limitó a señalar una aparente contradicción sin referir esas particulares circunstancias. En esa impronta y existiendo dos testimonios y fotos extraídas por un funcionario judicial, lo lógico hubiera sido considerar, o bien que las lesiones eran de menor gravedad y que al momento del examen practicado por el médico habían sanado o que las mismas no fueron constatadas por el Dr. Tubalcain Fernández, cuyo informe –llamativamente- no contiene ninguna fotografía.

iv) En relación a las supuestas divergencias respecto de las características que tenían las bolsas utilizadas para causar asfixia, el impugnante hizo notar que el Tribunal de Juicio, también en ese caso, prescindió de valorar adecuadamente la situación de encierro y oscuridad total, el hecho de que los autores de la agresión pudieran haber llevado más de una bolsa y que desde el momento del hecho hasta la fecha de sus declaraciones en debate transcurrieron más de seis años.

v) La sentencia sostiene que Serrano contradice los dichos de Ibazeta en relación a que este último habría sido sacado de la celda, circunstancia que no habría sido expresada por Ibazeta. Según evalúa el acusador privado, en este punto la interpretación efectuada por el Tribunal es decididamente perniciosa, puesto que del testimonio de Ibazeta –cuyo texto fue leído textualmente a los jueces- surge que expresó

*“...me ponen nuevamente la bolsa en la cabeza, me siguen golpeando siempre en el abdomen. Finalmente me ingresan nuevamente a la celda y se van...”*. De esta transcripción se sigue que Ibazeta se expresa en coincidencia con los dichos de Serrano. No obstante la sencillez de la verificación de este extremo, el Tribunal decidió encontrar contradicciones en el lugar donde había claras coincidencias.

vi) La sentencia asienta una supuesta contradicción en relación a la colocación de esposas a Mauricio Ibazeta, la cual estaría dada por los testimonios de Mansilla y Serrano. Esta afirmación –afirma el impugnante- es lisa y llanamente una fabulación efectuada con la intención de descalificar a los testigos, puesto que Serrano expuso en su testimonio que Ibazeta se encontraba esposado y Mansilla fue concreto al expresar que no pudo presenciar la agresión de este último. La conclusión del acusador fue que el Tribunal imagina una contradicción y la utiliza como argumento para fundar su sentencia.

vii) Igualmente descalificable –afirma el acusador- resulta el razonamiento por el cual se pretende descalificar el testimonio de Serrano en base a los dichos de Ibazeta respecto de que aquel escuchó pero no vio nada de lo que sucedió dentro de la celda de este último.

La querrela afirma que es claro que Ibazeta no podía saber, a ciencia cierta, que es lo que vio o dejó de ver Serrano y que en dicho sentido su afirmación es solo una apreciación y no un relato concreto respecto de lo que realmente percibió Serrano.

viii) La valoración que se la sentencia hace de los reconocimientos en rueda de personas resulta arbitraria. Pretende descalificarlos afirmando que solo precisan la identidad de dos integrantes de la fuerza policial sin otro sustento que sus propios

dichos. Sin embargo, los reconocimientos—afirma el acusador— se realizaron con expresa indicación de los de las conductas desplegadas por los sujetos reconocidos. Resulta falso que los reconocimientos encuentren sustento en los dichos de los testigos, puesto que los libros de registro de la Unidad de detención surge la presencia de los imputados reconocidos en el lugar de los hechos a la hora señalada por los testigos y, en tercer lugar, resulta por demás entendible que sólo se reconozcan a dos personas puesto que como quedó demostrado en el debate el resto del personal ingresó con el uniforme de requisa y con los cascos puestos, en un lugar oscuro y sin ningún tipo de iluminación, todo lo que hace que resulte muy difícil reconocerlos.

ix) La sentencia efectúa una defectuosa y arbitraria valoración de los defensores oficiales, esto por cuanto al analizar los testimonios de los Dres. Valero, Ayala, Diez y Seisdedos afirma que los mismos no precisan en concreto y en términos circunstanciados datos respecto del hecho. Esta afirmación es completamente falsa, dado que los testigos fueron contestes en relatar que habían conocido el hecho concreto y que lo consignado en sus informes era cierto, con lo que es dable sostener que su aporte, además de dar un contexto general de la unidad de detención, también sirvió para acreditar de manera significativa los hechos investigados.

x) La sentencia es arbitraria al valorar la video grabación correspondiente al día 22 de febrero de 2009, Pabellón 6 de la Unidad de Detención 11. Pretende con ella demostrar que en ese día y en el lugar de cuestión un grupo de personas ingresa al pabellón 6 y egresa entre un espacio aproximado de siete minutos, encontrándose siempre la luz del pasillo central encendida lo que para el Tribunal de Juicio no se condice con el espacio de tiempo que habría sido utilizado por el personal penitenciario para infligir los castigos narrados, según sus propias víctimas.

En otras críticas, la querrela sostiene que las imágenes son sumamente defectuosas, que no pueden dar fe sobre el momento de ingreso y egreso y que, en el peor de los casos, todo puede tratarse de una diferencia de percepción de las víctimas que de ninguna manera pueda utilizarse para desacreditarlos.

xi) La sentencia realiza una errónea interpretación y aplicación de las diferentes categorías de autoría, en tanto en el caso de la tortura omite considerar que consentir y posibilitar la realización de hechos probados constituye un supuesto de coautoría, sin necesidad de acreditar más que su participación en la acción conjunta.

Por su parte, El Dr. Inaudi, asumiendo la defensa de los acusados Rosas, Castillo, Bernardelli y González, sostuvo que el querellante postuló con su impugnación una posición puramente ideológica, no jurídica. Afirmó que en el caso se da una absoluta falta de prueba y consistencia de los dichos de los testigos. Precisamente por esto es que –a su entender– el Ministerio Público Fiscal hace tiempo huyó espantado de la causa. Fuera de la solitaria y contradictoria palabra de los testigos se cuenta con los dichos de los Defensores Oficial que no son más que simples testigos oídas. Entre ellos, el Dr. Valero fue quien escuchó de primera mano a los detenidos-víctimas y no le dio importancia a lo sucedido, lo que se infiere a partir del hecho constatado de que él no formuló personalmente denuncia.

Por otro lado, las lesiones denunciadas no fueron constadas en el plano médico. La Dra. Pérez Lizaso revisó a Cristian Ibazeta y constató lesiones en el abdomen de muy pocas horas de duración, de no más de dos o tres horas, lo que constató al mediodía del día siguiente a la supuesta agresión (23/02/2015). Nuñez fue examinado por el Dr. Tubalcain que no encontró lesiones, mientras que el examen de

Mansilla, aunque arrojó como resultado la existencia de lesiones, concluye que estas fueron muy leves y ello no se condice con su relato.

Asimismo, el Dr. Inaudi, puso de resalto un error grosero de los investigadores por cuanto tras la denuncia de Ibazeta, dispusieron recibir las declaraciones testimoniales del resto pero dándoles lectura de aquella declaración. Gracias a esta mala estrategia ellas copiaron sus relatos. Sin embargo, el único dato que Ibazeta no dio en su primera declaración Ibazeta no describió las bolsas, de ahí que todos hablaran de bolsas distintas. De hecho, las divergencias que se encuentran en los relatos de los distintos testigos-víctimas obedecen, llamativamente, a los aspectos que Cristian Ibazeta no detalló en su primer relato. El acuerdo en denunciar, sin que sean reales los hechos denunciados, obedeció al interés de los presos en conseguir un traslado. Destacó que la videograbación muestra en el lugar de los hechos el ingreso y egreso del personal policial. Todo ello transcurrió en apenas siete minutos. Una vez más, ello no se condice con lo relatado por las supuestas víctimas.

Finalmente, la defensa solicitó que se declare formalmente inadmisibile el recurso, se confirme la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio y, en consecuencia, se condena en costas a la querrela en los términos del art. 268 CPP.

Por su parte, el Dr. Cardellino –defensor del acusado Catalán- tras hacer un extenso relato de todas las incidencias que registró el trámite del proceso, destacó también el hecho de que desde el Ministerio Público Fiscal instara el sobreseimiento de los imputados, retirando su acusación. Asimismo, puso de resalto la importancia de las imágenes registradas en la video filmación de la Unidad.

Haciendo uso de su derecho a réplica, la querrela mencionó que en el caso de Ibazeta el enfermero policial Pizarro a las 8:15 hs le constató unas lesiones en la



zona abdominal y criticó la calidad probatoria de la videofilmación mencionada por los defensores en tanto y en cuanto llegó a la causa años después y no se supo quién fue que la aportó, concretamente.

**III.-** El presidente del Tribunal informó que el Tribunal va resolver la cuestión por escrito y que su decisión será notificada dentro del plazo legal al correo electrónico de las partes.

**IV.-** Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 –de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **PRIMERA.- ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: En su caso ¿Qué solución corresponde adoptar?; y TERCERA: -¿Es procedente la imposición de costas?**

Practicado el sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. Carolina González, luego el Dr. Mariano Etcheto; y finalmente el Dr. Gustavo Jorge Ravizzoli.

**PRIMERA:¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?**

La Dra. Carolina González dijo:

Considero que la impugnación fue deducida contra la sentencia absolutoria en tiempo y forma. En efecto, fue presentada dentro del plazo legal expresando sus fundamentos [art. 242 del CPPP]; por la parte legitimada subjetivamente [parte querellante, art. 240 CPP]; y contra una decisión que es impugnabile desde el punto de vista objetivo [se refiere «*arbitraria valoración de la prueba*» de una sentencia absolutoria arts. 233 y 237 CPP]. Por todo ello, corresponde declarar la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la querella.

El Dr. Mariano Etcheto manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Gustavo Jorge Ravizzoli manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?**

La Dra. Carolina González dijo:

I) Antes de ingresar al concreto estudio de los argumentos de la sentencia cuestionada, voy a formular dos advertencias preliminares. La primera de ellas tiene que ver con el *concepto de arbitrariedad* sobre el que se va a trabajar. La segunda se vincula al canon de motivación que este particular caso exige.

II) La querrela se agravia por una «arbitraria valoración de la prueba» de la sentencia absolutoria que alcanza a todos los acusados. Precisamente, por tratarse de una impugnación contra una sentencia absolutoria, se impone comenzar este análisis teniendo en cuenta que si bien el actual código procesal no rompió de manera definitiva con el sistema de bilateralidad recursiva, las fuertes restricciones establecidas en los arts. 237 y 238 para las sentencias absolutorias, sitúan el nuevo esquema en un plano muy cercano a la *unilateralidad* (Elosú Larumbe, Alfredo A., *El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio*, Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2015, Pág. 76). De esto se deriva que lo «arbitrario» para abrir un recurso de impugnación contra una absolución en nuestra provincia debe ser algo **excepcionalmente ilógico**. Para evaluar si en el caso se dio una *absurda* apreciación de las pruebas recibidas en juicio –tales los términos del art. 237 CPP- debe evidenciarse en la sentencia una «injusticia notoria» o «groseras e intolerables fallas del raciocinio». Por lo tanto, el objeto de la evaluación que este Tribunal de Impugnación haga de la

sentencia no será si se tiene la misma posición jurídica o apreciación de los hechos que el Tribunal de Juicio, sino si se han cometido errores de máxima potencia o si se ha caído en el absurdo de abstenerse de examinar una prueba decisiva para el fallo. En suma: nuestra posibilidad de control se circunscribe a casos de verdadera excepción.

**III)** Pero más allá de este especial concepto de «arbitrariedad» que se nos impone manejar nuestro actual código procesal, entiendo que hechos como los que son objeto de juicio exigen ser tratados en todas las decisiones judiciales con un **canon reforzado de motivación.**

Según la acusación, el 22 de febrero de 2009 personal de la Unidad de Detención 11 ingresó a las celdas de los internos Marcelo Núñez, Ramón Mansilla y Cristian Ibazeta, los golpearon y colocaron bolsas en sus cabezas, causándoles distintas lesiones. Las decisiones sobre semejantes actos, la evaluación sobre su ocurrencia y la adjudicación de responsabilidades que de ellos se derivarían, reclaman -y así lo merecen- un especial esfuerzo en su tratamiento ya que se trata de ataques contra la integridad física y dignidad, cometidos por agentes estatales que, paradójicamente, tienen a su cargo el control y cuidado de esas personas.

De poco sirve negar que el ciudadano que se encuentra bajo la custodia física del estado queda  *fácticamente* desprotegido ante cualquier exceso contra su integridad física y moral. Por esta razón, el  *derecho a la tutela judicial efectiva* de quienes denuncian haber sido víctimas de torturas exige una investigación oficial y eficaz (allí donde se revele necesaria) y una resolución cuya motivación sea acorde con la prohibición absoluta de semejantes conductas. Es importante, porque hace a la real vigencia de un Estado de Derecho, asumir en estas cuestiones la necesidad de ser especialmente transparentes y cuidadosos.

**IV)** Hechas estas advertencias preliminares, toca ya entrar a analizar la sentencia por la que se decide la absolución de los acusados Rosas, Bernardelli, Castillo, Catalán y González. Anticipo que al hacerlo –bajo los parámetros de *arbitrariedad* y *motivación reforzada* que acabo de explicar- encuentro en ella importantes deficiencias: **i)** porque omite, violando el deber de *valoración conjunta y armónica de la prueba* -art. 21 del CPP-, tener en cuenta el *contexto general* y el *contexto particular* en que se dan los hechos que lo tocara evaluar; **ii)** porque en una importante cantidad de puntos, lo que ella afirma no responde a *lo visto y oído* durante el juicio (cuando señala contradicciones de testigos por las personas intervinientes; lugar donde ocurrieron los hechos –dentro o fuera de las celdas-; víctimas esposadas o sin esposas; testigos que vieron o solo escucharon y condiciones de realización de las ruedas de reconocimiento); y **iii)** porque incurre en una defectuosa valoración de la prueba (se dan fallas importantes en el razonamiento lógico al tratar contradicciones sobre la hora en que ocurrieron los hechos; las lesiones que habría padecido Núñez; las bolsas utilizadas; la valoración de la video filmación aportada y los argumentos al tratar la categoría de “autoría funcional”).

**V)** El argumento central de la sentencia está expuesto en su inicio mismo, en el apartado «Solución del caso», donde tras reconocer que existen *fuertes* puntos de coincidencia entre la acusación y la prueba producida en el debate, afirma que se “...*advierten palmarias divergencias en las declaraciones testimoniales que difieren de manera categórica en horarios (a la tarde, a la noche), ámbito específico (dentro de la celda, pasillo, etc.) presuntas afecciones físicas (que habrían o no sido certificadas por los médicos declarantes), modalidad (esposado, sin esposas), individualización de los presuntos autores (se los señala, no se sabe quiénes fueron), cantidad de intervinientes (entre 3 o 4, o 9 o 10) etc...*” Estas contradicciones en las que habrían incurrido los testigos -a criterio del tribunal de juicio- restan a su

credibilidad e impiden satisfacer la exigencia de una declaración de responsabilidad penal. Y es en este fundamento que da base a la decisión, que entiendo asiste con todo, razón a la querrela cuando plantea que se ha incurrido en una *arbitrariedad dada por la falta de valoración del contexto y de la especial situación de las víctimas*. Coincido con el impugnante en que las declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas fueron analizadas por la sentencia, incorrectamente, sin tener en cuenta, en primer término, un *contexto general* [que viene dado por las especiales características del tipo de hecho denunciado: torturas padecidas en unidades de detención por internos] y por un *contexto concreto* [que se percibe por el hecho de que los testigos –excepto el caso de Serrano- hablan de ataques que vieron parcialmente (los suyos propios, en su celda, sin ser vistos por otros); que los testigos son interrogados en juicio por hechos de ocho años atrás, e incluso sin atender a la especial situación que por ese entonces se daba en la Unidad de Detención 11 de nuestra provincia, conforme los coincidentes testimonios de los Defensores Oficiales]. La valoración *conjunta y armónica de toda la prueba producida en juicio* (art. 21 del CPP) exige atender al entorno físico y de situación en el que se consideran los hechos objeto de prueba. La sentencia injustificadamente omitió hacerlo.

**VI)** Ahora bien, si se analiza de forma *contextualizada* una a una las pretendidas contradicciones de los testigos-víctimas de las que habla la sentencia, se verá que están muy lejos de ser las «palmarias divergencias» que «difieren de manera categórica» y que «no pueden permitir que se arribe a una condena». Como se dijo, en varios puntos la absolución incluye afirmaciones que no responden a lo visto y oído en la misma audiencia de juicio. Así:

**i)** En lo que respecta a la cantidad de las personas intervinientes, la sentencia afirma: “...Núñez refiere que el acometimiento habría sido efectuado por 3 o 4 personas, en

*contraposición con lo dicho por el interno Serrano precisa que habrían sido entre 9 y 10 personas...*”. La querrela rebate este argumento recordando que en el caso se evalúan un hecho reiterado en tres ocasiones, en tres celdas individuales cuya vinculación al exterior es una puerta de reja, lo que explica que los diferentes testigos hayan podido observar escenas parciales. Pero aún así, lo cierto es que lo que omite decir la sentencia es que Núñez y Serrano se están refiriendo a cuestiones muy distintas. Del relato de Núñez surge, con absoluta claridad, que hace referencia a las personas que él vio, es decir, *exclusivamente* los que entraron a su celda, mientras que Serrano (ubicada su celda, contigua a la de Ibazeta y junto a la puerta por la que habría ingresado el grupo agresor) refiere la totalidad del personal policial presente [policías que ingresaron a la celda de Ibazeta y otros –personal de requisas- que permanecían en el pasillo junto a la puerta].

En efecto, a Marcelo Núñez [video 11/08/2015, 3-6, 0:24:38] le fue preguntado por el Dr. Egea por si recordaba cuántas personas ingresaron (a su celda), respondiendo “...entre tres o cuatro...” Posteriormente, la defensa le preguntó cómo sabía que *todos* le pegaron, a lo que volvió a sostener “...yo digo los tres o cuatro que entraron...hay más, afuera quedan más...yo dije entraron tres y me pegaron, no sé si fueron tres o cuatro...” [video 11/08/2015, 3-6, 0:45:45]. A su turno, Serrano dijo “...los que entraron para adentro [celda de Ibazeta] fueron Coca Cola y Sugus que entran a la celda y después requisas estaba esperando ahí en la puerta, quien más que la puerta de salida da justo a la celda esa que yo le estoy nombrando, la celda que yo estaba está la puerta, entonces los de requisas se estorbaban porque eran seis, siete, sé cuántos eran de requisas, se estorbaban, no podía hacer nada...” [video 11/8, 6-6,0:32:34]. Luego, tras nuevas preguntas, dijo “...yo los de requisas, estoy hablando de los de requisas [serían seis o siete], aparte Coca Cola y Sugus, serían nueve, diez personas en total...” [video 11/8, 6-6,0:42:18].

En suma, si Núñez dijo que tres o cuatro entraron a su celda pero el grupo estaba formado por más personas que permanecían afuera, se entiende que en el pasillo, lo relatado por Serrano no sólo que no lo desmiente sino que hace referencia a un cuadro análogo: al menos dos ingresaron a la celda de Ibazeta mientras que más personal de requisita esperaba en el pasillo.

**ii)** El Tribunal de juicio marca como contradicción lo referido al “lugar” y dice: *“...Por su parte Ibazeta en su denuncia refirió que el personal penitenciario ingresó a su celda y es ahí donde surge que fue golpeado, contrariamente a lo manifestado por Serrano quien diera cuenta que Ibazeta fue sacado “de las patas” desde su celda...”*.

Como la querrela señala, lo plasmado en aquella resolución no responde a la prueba producida en juicio. El yerro es evidente.

Del testimonio (leído) de Ibazeta surge que primero lo golpearon dentro de su celda y luego fuera, según dijo *“...me ponen nuevamente la bolsa en la cabeza, me siguen golpeando siempre en el abdomen. Finalmente, me ingresan nuevamente a la celda y se van...”* [video 18 de agosto de 2015, 5-4].

Esto es coincidente con el relato de Serrano, en cuanto en juicio refiere *“...entraron a la celda, le abrieron la celda (...), entraron para adentro, entró Coca Cola primero y le empezaron a pegar adentro de la celda...eso fue adentro de la celda...lo que ocurre primero, entonces ahí yo también le digo, le digo unas palabras a él que le dejara de pegar, entonces lo sacan para afuera, de las patas lo sacan para afuera a Ibazeta y bueno, ahí le ponen la bolsa y le siguen pateando ahí en el piso...”* [video 11/8, 6-6, 0:08:03; 0:23:39. )

**iii)** La sentencia afirma *“...Igual contradicción surge respecto a si el mismo [en relación a Ibazeta] en dicho momento se encontraba o no esposado, refiriendo Mansilla en su denuncia que sí y Serrano en su deposición que no...”*

Con razón se agravia en el impugnante afirmando que en ningún momento Ramón Mansilla relató haber percibido con sus ojos el ataque a Ibazeta, ni nada que se vincule a si fue esposado o no lo fue.

Concretamente, dijo que quedó inconsciente por los golpes y afirmó que luego, al volver en sí, *“estaba dentro de la celda, con la celda cerrada y se escuchaban gritos e otra celda...después me entero que le estaban pegando al interno Ibazeta...”* [Video 11/08/2015, 4-6, 0:20:23]. Luego fue preguntado por una de las defensas por si recuerda que otros internos fueron golpeados y respondió *“...que recuerdo no, sé que el interno Ibazeta me decía, porque yo había pedido el conocimiento, que el personal golpeaba los barrotes con hierro o con bastón porque si no le iba a suceder lo mismo (...)”* [Video 11/08/2015, 4-6, 0:31:23]. También dijo que en primer lugar, el grupo que entró fue a su celda y agregó *“...después, por lo que yo hable con el interno Ibazeta, fueron a su celda...”* [Video 11/08/2015, 4-6, 0:41:21]. Estas son básicamente las referencias que Ramón Mansilla hace del hecho de Ibazeta. Lo que está claro es que en ningún momento Mansilla refirió detalles al respecto ni, como se dijo, nada relativo al uso de esposas.

Por su parte, Ibazeta afirmó *“...me hacen un cacheo, me dicen que me saque toda la ropa, me ponen las esposas, me sacan para el pasillo, los dos robustos del grupo de requisa me agarran uno de cada brazo, se acerca el oficial González, me pone una bolsa en la cabeza, me deja sin aire, y empiezan a golpearme, esto duró unos minutos...(...) Serrano vio todo ya que se encuentra alojado al lado mío en la celda número nueve, a él lo amenazaron pero no le pegaron ya que estaba por ir a juicio...”*[video 18/08/2015, 5-3, 0:07:45, lectura de denuncia formulada en Fiscalía el 23/02/2009].

También hay que mencionar que Ibazeta, tras preguntas de la defensa (Dr. Cardellino) explicó el motivo por el cual fue esposado. De la lectura de su tercera



testimonial surge “...preguntado por el Dr. Cardellino cómo explica usted que entre cuatro personas lo querían esposar, dijo, porque yo me defendía ya que venían pegándole a otros internos y se produjo un forcejeo...” [video 18/08/2015, 5-3, 0:16:37 lectura de declaración testimonial del 14/04/2010].

Asimismo, aparte de que la sentencia hace afirmaciones abiertamente contrarias a la prueba que recibió con inmediación, formula otra afirmación carente de todo sustento puesto que sostiene como hipótesis que los tres hechos sucesivos [el que ocurrió en el interior de la celda Núñez, el que ocurrió en el interior de la celda de Mansilla y el de Ibazeta] debieron ser idénticos, en su modalidad, personas implicadas, etc. Sólo así podría explicarse que encuentre como “divergencia en cuanto a la modalidad el uso de esposas”.

La prueba de debate bien pudo explicarlo. Ibazeta incluso fue cuestionado al respecto y dijo que como él se defendió, lo esposaron.

Núñez no dijo haber tenido la intención de defenderse y quizás bien podría explicar que no haya sido esposado.

**iv)** La sentencia dice “...singular mención merece la inclusión expresa de Ibazeta respecto a que Serrano escuchó todo más no que vio.”

El impugnante critica este párrafo justificando que muy posiblemente Ibazeta formuló algo a su juicio propio.

Pero, hay que mencionarlo, porque es evidente y aunque no haya sido advertido así por el acusador (aunque también por esta afirmación se agravia por arbitrariedad) que se vuelve a asentar en la resolución que decide la absolución del personal policial un hecho abiertamente contrario a la prueba producida en juicio.

De la lectura de las distintas declaraciones de Ibazeta surge que jamás dijo que Serrano no vio. Todo lo contrario.

Ibazeta afirmó: “...preguntado si alguna persona vio o escuchó lo narrado, contestó que sí, el señor Manuel Serrano, el vio todo ya que se encuentra alojado al lado mío en la celda número nueve, a él también lo amenazaron pero no le pegaron ya que está por ir a juicio...”[video 18/08/2015, 5-3, 0:08:34 lectura de declaración testimonial del 23/02/2009]. En sus declaraciones posteriores no se hizo referencia alguna a Serrano.

v) En la sentencia absolutoria se sostiene “...Asimismo los reconocimientos señalados, amén de los déficits que acertadamente marcara la defensa en relación a la no descripción previa de los sujetos como así tampoco a quien se reconocería, solo precisan respecto de identidades de dos integrantes de la fuerza, de manera unívoca y sin otro sustento más que sus propios dichos...”.

La querrela se agravia en tanto -a diferencia de lo que se asienta en la decisión judicial- los reconocimientos en rueda de personas se realizaron previa descripción de los agresores. Y no le falta razón ya que al menos así fue en las únicas ruedas cuyas circunstancias de realización se expusieron en ocasión de la audiencia, estas fueron las practicadas por Cristian Ibazeta (fue el único contenido oralizado).

El 14 de abril de 2010 Cristian Mauricio Ibazeta realizó dos ruedas de reconocimiento. De su lectura (el testimonio fue incorporado íntegramente por lectura), surge que el nombrado, previo a concretar la vista de la rueda, fue preguntado: i) si volvió a ver sus agresores personalmente, por otro medio y bajo qué circunstancias [video 18-08-2015, 5-3, 0:13 45] y ii) –preguntado por la defensa- “...a cuántas personas se encuentra en condiciones de reconocer dado que a dos de ellos los señala con nombre y apellido...” [video 18-08-2015, 5-3, 0:14:00]. Ibazeta respondió “...a los Oficiales González y Ponce, a los Oficiales de requisa y a un Agente de requisa, al otro de los agentes si lo veo tal vez lo pueda

*reconocer...*”. Tras exhibirle la rueda y preguntado si entre ellos se encuentra alguno de sus agresores, dijo “...*el primero, es al que ubico como al Oficial de requisita y el tercero es uno de los agentes al que yo ya dije que reconocería, el otro que era morocho y alto no está...*”. Luego volvió a ser preguntado por para que diga qué hizo “el primero”, Ibazeta especificó “...*ese estaba a mi lado derecho cuando me sacaban al pasillo y me ponen la bolsa en la cabeza, no sé qué hizo después porque no lo pude ver al tener la bolsa...*”. En cuanto al tercero dijo “...*ese es el que me pone las esposas junto a tres personas más...*” [video 18-08-2015, 5-3, 0:15:57].

Tanto la defensa con su pregunta, como el testigo Ibazeta al responder, están remitiéndose a las anteriores declaraciones de Ibazeta en las que ya había efectuado un pormenorizado detalle de descripciones físicas y comportamiento adjudicados. Así, en su declaración del 23 de febrero de 2009 (introducida por lectura), Ibazeta dijo “...*se paran tres oficiales, uno de requisita del cual no conozco el nombre pero puedo describirlo, como de un metro setenta de estatura, tez blanca y peinado para el costado de contextura media y dos Oficiales de guardia de apellidos González y Ponce y dos efectivos más del grupo de requisita. Uno de ellos debe medir un metro noventa y cinco de altura, de tez bien blanca, bien [pelado] robusto, el otro también de la misma estatura y bien morocho, que a ambos de volver a verlos los podría reconocer...*”. Tras esto Ibazeta continúa con el relato de los hechos, describiendo conductas que adjudica a unos y otros de los que acababa de escribir físicamente.

Ese mismo día 14 de abril de 2010 se realiza una segunda rueda con la participación de Cristian Ibazeta [video 18-08-2015, 5-3, 0:18:10]. En este caso también, previo al reconocimiento, fue preguntado por si volvió a ver a alguno de los agresores. En el caso su identificación fue en los siguientes términos “...*el tercero, es el que ubico como de apellido González, quien se encuentra en el lugar decimoprimeros es el oficial que ubico como de apellido Ponce*”. También en este caso, a instancia de la defensa, describió el accionar de

cada uno de los reconocidos. Manifestó “...ese se coloca del lado de derecho de mis espaldas cuando ingresaron las cuatro personas a la celda de castigo y cuando me sacan al pasillo es quien me pone la bolsa en la cabeza en la primera oportunidad, no sé qué hizo después porque no lo pude ver al tener la bolsa (el de onceavo lugar)...es uno de los que entró a la celda y me golpeó (...) es el Oficial Pone que se encontraba de servicio”. A nuevas preguntas de la defensa, preció aún más “...[sobre González]...ingresó a la celda colocándose al lado derecho de mi espalda...donde él recibe los golpes que le produjeron las lesiones que se encuentran certificadas en autos...”[video 18-08-2015, 5-3, 17:06 en adelante].

En síntesis: de todo esto surge que Ibazeta realizó dos reconocimientos en ruedas de personas, que en ellos identificó a cuatro de sus agresores [no a dos como refiere la sentencia] y que en todos los casos tuvo ocasión, antes de la rueda y después, de describir los sujetos que lo agredieron y adjudicarle, de forma diferenciada, comportamientos.

A más de ello, vale mencionar que Ibazeta, entre otros reconoció en la rueda a Gustavo Marcelo González. No ha quedado claro por la deficiencia de enfoque de la filmación de juicio, pero no fue discutido que como dice la querrela González es “Sugus” y Serrano fue terminante a mencionarlo también como uno de los policías que agredió a Ibazeta [entre otros segmentos, video 11/08/2005, 6-6, 0:20:24]. Se suma a ello que en el cuerpo de Ibazeta se certificaron lesiones [Dra. Pérez Lizasu al mediodía del 23 de febrero de 2015, el enfermero Pizarro el 23 de febrero a las 8:15 hs y por el defensor Oficial Valero].

**VII)** La tercera de las deficiencias advertidas en la sentencia absolutoria de los acusados consiste en defectuosa valoración de la prueba (se dan fallas importantes en el razonamiento lógico. Veamos los casos

i) En lo que respecta a la hora de los hechos, la sentencia sostiene: “...señala Núñez que los sucesos habrían tenido lugar a las 10 de la noche, Serrano refirió las 21 hs, en contraposición con el interno Mansilla quien refiere que habrían ocurrido entre las 19.30 y 20.30 hs...”. Sin embargo, lo afirmado no responde con fidelidad a la *totalidad* de la prueba producida en juicio.

Según surge del registro de audiencia [video 11/08/2015, 3-6, 0:34:03] Marcelo Núñez, aparte de referir un horario *aproximado* (diez de la noche), aportó otro dato relevante para ubicar en tiempo los hechos: Dijo: “...ese día entraron después del recuento....como a las diez de la noche...”.

Ramón Mansilla, que también se expresó en cuanto a la relatividad de su recuerdo, afirmó: “...yo creo que era entre las 19:30, 20:30, casi 21 hs (...) estaba oscureciendo...” [video 11/08/2015, 4-6, 0:34:03]. Luego, sostuvo “...no recuerdo...era época de verano...estaba anocheando...estaba recién oscureciendo (...) no estaba muy oscuro (...) no sé si puede ser la luz de los reflectores o la luz natural, digamos (...) se veía una luz de las ventanas pero en realidad no sé si era luz natural o el reflector que utilizan en la unidad”.

Otro dato importante es que Mansilla fue expresamente preguntado por la defensa si el hecho por él referido ocurrió antes o después del *engome* y respondió que cuando sucedió todo “...yo ya estaba engomado, estaba engomado en mi celda” [video 11/08/2015, 4-6, 0:42:35]; y repite esta circunstancia minutos después tras la pregunta de otro defensor [0:48:55]. Mansilla definió el *engome* como el “control y cierre de celdas”, lo que hace pensar que él también afirma que el hecho ocurrió tras el recuento.

De esto se infiere que Ramón Mansilla no llegó a precisar una hora. Al especular sostuvo que podría incluso ser las 21 hs, pero –y esto es lo más importante- sin dudarlo, aseguró al igual que Núñez, y lo hizo en dos ocasiones, que todo sucedió tras el recuento o control de celdas.

Por su parte, Serrano sostuvo “...*la hora no la recuerdo bien porque los buzones es una parte que está muy oscuro (...) está todo quemado, mucho no se ve (...) no sé si era entre las nueve...porque ahí adentro no se ve, una que no tiene hora y otra que no se sabe si es de noche o de día porque está oscuro ahí adentro*” [video 11/8, 6-6,0:04:30; 0:07:30]. Luego dijo “...*si le digo una hora le miento, entre las ocho y las nueve...después del cambio de guardia...me parece que fue como a las nueve, ocho y media...en esa hora fue...no recuerdo la hora exacta...*” [video 11/8, 6-6,0:14:07].

La conclusión es contraria a lo evaluado por el tribunal de juicio: los testigos, más que divergente son coincidentes al menos en que los hechos que denuncian ocurrieron durante la noche tras el recuento y todos ellos tienen como franja común entre las 21 hs. y las 22 hs, más allá de pequeñas diferencias.

El contexto que la sentencia debería haber evaluado y omitió hacerlo es que –tal como señaló la querrela al fundar su agravio- en la zona de buzones (el sector B del Pabellón N°6 de la Unidad 11) los internos no tenían permitido el uso de dispositivos que les permitiera conocer la hora. Así, entre otros, Serrano explicó que en buzones no tienen hora, ni tampoco -aspecto no discutido- se trata de un lugar donde los privados de libertad perciban luz natural.

**ii)** Otro de los aspectos en que el Tribunal de Juicio encontró como divergencia, a partir de la cual puede resta credibilidad al relato de los testigos-víctimas, fue el supuesto empleo de bolsas que se habrían colocado en la cabeza de los detenidos.

En la sentencia se afirma “...Se alude de reiterada a la colocación de una bolsa en la cabeza de los internos por parte de los atacantes, la que al decir de Núñez era “media celeste” y con orejas, al decir de Serrano dice que la bolsa era “sin manija, tipo consorcio, de basura, de Nylon blando y fina” siendo que el interno Mansilla la describe como “gruesa, que le dejó una marca en el cuello”, para finalmente en declaración del propio Ibazeta el mismo refiere a la bolsa como Amarilla de Topsy...”.

La querrela, en su agravio sostiene que se ha pretendido de estos testigos [tras haber transcurrido a la fecha de su declaración más de seis años del hecho] un nivel de descripción minucioso sobre un hecho que a la postre no resulta relevante. Y en efecto, una de estas razones es que los testigos presenciales fueron contestes de forma terminante, cada uno con sus palabras, que ese día —a diferencia de otros- les pusieron bolsas en la cabeza. En la escena que ellos describieron, esto es: privados de la libertad, en celdas de castigo y supuestamente siendo sometidos a torturas, la pregunta sobre el color y densidad del material utilizado para infligirle sufrimiento, no tiene entidad o bien no es un dato esencial a partir del cual se pueda inferir que todos o algunos de esos testigos mienten.

Lo que, por cierto, no es un dato carente de interés, resulta el hecho de que todos los testigos-víctimas hicieron referencia a que esa noche, la del 22 de febrero de 2009, a diferencia de otras veces, los efectivos policiales que ingresaron al sector de buzones para agredirlos utilizaron bolsas de nylon para dificultar la respiración.

Marcelo Núñez afirmó que le pusieron una bolsa en la cabeza. A la pregunta del querellante si era cotidiano que lo hicieran, respondió: “...no ese día nomás...lo cotidiano es que entran, por ahí te pegan por ahí no...no sé ahora...antes digo yo” [video 11/08/2015, 3-6,0:25:35], también dijo que durante el tiempo que estuvo con la bolsa en la cabeza, en simultáneo, recibió golpes en las costillas [video 11/08/2015, 3-6,0:26:39].

Ramón Mansilla también se refirió sobre este punto. Relató que ese día abrieron su celda, lo golpearon con un elemento contundente en la cara “...no recuerdo bien que era (...) me tiraron al piso y previo a eso me pusieron una bolsa en la cabeza y después no recuerdo más nada [dijo que perdió momentáneamente el conocimiento] sé que me pegaron patadas pero no pude ver quién me pegó porque estaba de espaldas, estaba en el piso, esposado...” [video 11/08/2005, 4-6, 0:13:59]. Al ser preguntado por las características de la bolsa utilizada, su primera y espontánea respuesta fue “...no, no lo recuerdo...” [video 11/08/2005, 4-6, 0:28:35], para luego especular: “sé que era gruesa ...bastante...porque me quedó marcado como una sogá en el cuello...”.

Y si bien también es cierto, tal como se firma en la sentencia, que Serrano afirmó que la bolsa que le pusieron a Ibazeta en la cabeza era “de consorcio”, no puede obviarse que el registro de video grabación de la audiencia de juicio da muestras claras que a la afirmación la acompañó un gesto y ese gesto indicaba un tamaño indudablemente chico, lejos de tener el largo de aquel tipo de elemento [video 11/08/2015, 6-6, 0:38:58]. A más de ello, tampoco el Tribunal de juicio, en su recorte, tuvo en cuenta la totalidad de las palabras del testigo en cuanto dijo que sí vio la bolsa que le pusieron a Ibazeta en la cabeza pero que no la podría describir por el color, agregando “...era una bolsa como de consorcio [gesto con sus manos]...una bolsa de esas...pero no me acuerdo si era negra (...)...no, no tenía (manija)...yo no le vi manija... (...) era una bolsa fina, como una bolsa de la basura...hay una bolsa de nylon duro...era un nylon blando...” [video 11/08/2015, 6-6, 0:38:58, 0:38:09].

La sentencia, al evaluar estos testimonios, encuentra una divergencia que resta a su peso como prueba de cargo. Al hacerlo –entiendo- recurre a una conclusión errada desde el punto de vista lógico en tanto maneja como una hipótesis el hecho de



que las bolsas utilizadas en el caso de Serrano, Ibazeta y Mansilla, fueran las mismas, cuando no hay evidencia que habilite semejante especulación.

iii) En cuanto a la video filmación [se supone que correspondiente al día 22 de febrero de 2009, Pabellón 6, de la Unidad de Detención 11 donde se registra un ingreso y egreso] la sentencia expone “...*Debidamente introducida al debate, solo resta expedirse respecto de su mérito probatorio. En este sentido la video misma da cuenta, aunque ciertamente con poca nitidez en su imagen, que en el día de la fecha y en el lugar en cuestión un grupo de personas ingresa al pabellón 6 y egresa entre un espacio aproximado de tiempo de siete (7) minutos, encontrándose siempre la luz del denominado pasillo central prendida. Este reducido espacio de tiempo coincide con el relato del testigo Ruiz en cuanto a que si bien en cada oportunidad variaba el tiempo que insumía al personal penitenciario el encierro de los internos en sus celdas, siempre el mismo resultaba menor. Al mismo tiempo no se condice con el espacio de tiempo que los testigos de cargo han dado cuenta respecto al tiempo que habría sido utilizado por el personal penitenciario acusado para infligir el castigo descrito a los internos Ibazeta, Núñez, Masilla y hasta Serrano conforme se diera cuenta durante el debate, aunque luego éste último en su declaración en juicio se desdijera respecto de esto último...*”.

La querrela cuestiona el mérito probatorio que se le da a esta evidencia, advirtiendo que aunque fue requerida en el inicio mismo de la investigación a la Policía Provincial, no fue enviada sino años después y por ello debería dudarse de su veracidad. Más allá de este aspecto, propone que se tengan en cuenta ciertos «parámetros adicionales» que permitan dar contexto al hecho: el tiempo medido por quien está siendo sometido a torturas, nos dice, es relativo. La afirmación del impugnante es cierta. Pero aun así, tampoco en este correcto el argumento que desarrolla el Tribunal de Juicio y con el que justifica, una vez más, una contradicción. Los testigos-victimas (excepto el caso de Ramón Mansilla) transmitieron la idea de una agresión contra dos o

tres detenidos que se llevó a cabo como un «trámite», algo expeditivo que bien pudo realizarse en muy pocos minutos, incluso los siete de los que posiblemente de cuenta esa filmación cuestionada.

De hecho, a Marcelo Núñez [video 11/08/2015, 3-6, 0:36:08] le fue preguntado si podía estimar cuanto tiempo estuvo con la bolsa en la cabeza y contestó “...no, no sé, no sé, son segundos...”. Luego, a la pregunta de ¿cuánto tiempo le habrán dedicado a Ud. los policías? (de acuerdo a toda la descripción que hizo de la agresión), respondió “...creo yo que unos minutos no más, es cortito el trámite” [video 11/08/2015, 3-61:02:03]. Por su parte, Ramón Mansilla afirmó “entre diez y veinte minutos (...) no más de veinte minutos..., no lo recuerdo bien” [video 11/08/2005, 4-6,0:20/51].

iv) Un extenso párrafo la sentencia dedica a las lesiones que dice sufridas Núñez, lesiones que no fueron constatadas por el médico forense Tubalcaín Fernández. Sin embargo, como señala la querrela en la decisión judicial nada se dice respecto del testimonio del ex Defensor Oficial Valero. Según el informe realizado por este, el 23 de febrero de 2009 se entrevistó personalmente con los internos Núñez, Ibazeta y Mansilla. Los tres le refirieron haber sido golpeados por personal policial en los “buzones” de la Unidad 11. A los tres les tomó vistas fotográficas, que fueron exhibidas en debate y que dan cuenta de los rastros físicos de agresiones [Video 14/08/2015, 5-7, 0:36:56]. El Dr. Valero, visitador asiduo de ese centro de detención, no sólo aseguró haber visto las lesiones en el cuerpo de las tres víctimas, sino que agregó “...son muchas personas las que refieren estas circunstancias, coincidentes en el modo, cuando fueron las agresiones, en qué forma fueron las agresiones, por qué fueron las agresiones y veía yo las lesiones, entonces...si escucho un galope y resulta que lo que galopa tiene rayas tengo que concluir que es una cebra, no?. Acá varios decían haber

*sido agredidos y tenían las lesiones...concluyo que estos hechos ocurrían...veía estas situaciones, por suerte no ha diario pero sí semanalmente...*" [video 13/08/2015, 4-5, 0:42.00].

Ahora bien, aunque el Tribunal haya optado -respetando las reglas de la ciencia y la experiencia- dar por válida la declaración del médico forense y no la del defensor oficial y las presuntas víctimas, debió explicar por qué así lo hacía. El hecho de que un testimonio se suponga verídico, no niega la verdad de aquel que confronta con esa versión: el juez debe indicar las razones por las cuales esa otra versión no le resulta creíble. Por qué el Tribunal de juicio decidió dar por cierta la versión del Dr. Tubalcain Fernández y no la del Defensor Valero, no fue un punto justificado en la sentencia por la que se decide absolver a los acusados.

El Dr. Inaudi, defensor de los acusados Rosas, Bernardelli, Castillo y González, sí ofreció un argumento para restar entidad al relato de Valero y es que —a su modo de ver- el hecho de no haber denunciado personalmente los hechos demuestra la poca credibilidad que el mismo defensor concedió a las palabras de los detenidos. Sin embargo, este aspecto fue suficientemente explicado por el Dr. Valero al decir: *"...ir a verlo yo personalmente al Fiscal no tiene ningún sentido cuando tengo...dos Cámaras que eran las responsables de tutelar los derechos y la integridad física de los detenidos. Si tengo seis camaristas que se deben preocupar por esto no tenía sentido que vaya a hablar con un Fiscal..."* [video 13/08/2015, 4-5, 46:37]. A pesar de su alegación, la defensa no logra parchear el déficit de argumentación de la sentencia impugnada. No cabe restar trascendencia al caso, cuando el propio Ibazeta, asistido por entonces del Dr. Valero, formuló denuncia ante la Fiscalía y él Defensor ante las dos Cámaras competentes en la materia. Nada autoriza a pensar que este periódico visitador de ese centro de detención se encontró el 23 de febrero de

2009 con un caso más, sin importancia o que, a sabiendas, colaboró con los detenidos para inculpar falsamente al personal policial.

v) En cuanto a la valoración de las declaraciones testimoniales de los defensores oficiales, la querrela se agravia por cómo fueron valoradas en la sentencia, en tanto no fueron tomadas para dar credibilidad a las imputaciones, sino como una prueba que simplemente describe el difícil contexto que se daba en la Unidad de Detención 11 en ese momento, más no aportan datos concretos para dilucidar la acusación de Rosas, Bernardelli, Castillo, Catalán y González. En este punto voy a recordar algunas de las cuestiones que desarrollé al iniciar mi voto. En primer lugar, se acepta como un déficit de la resolución de absolución no haber evaluado el contexto del caso y de la prueba. En toda su argumentación el Tribunal de Juicio no tuvo en cuenta la especial situación de dependencia de las eventuales víctimas respecto de sus victimarios, la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad y la forma en que pueden verse condicionados sus testimonios cuando toca imputar a miembros de la policía, el tiempo transcurrido desde los hechos al momento de declarar (seis años), entre otros factores.

Para este punto bien puede tomarse como ejemplo el caso del testigo Torres. La sentencia absolutoria señala, como una debilidad más para la acusación, que dijo “no haber visto nada”. Es todo cuanto se dice de su testimonio y lo utiliza como evidencia que contradice los dichos de Núñez, Mansilla y Serrano. Sin embargo, si se escucha bien, si se escucha con la auténtica intención de comprender el testimonio, no es nada difícil inferir –las reglas de la experiencia lo autorizan– que el testigo no tiene la intención de declarar para resguardar sus intereses. Torres, al ser preguntado por el maltrato del personal policial dice: “...yo sinceramente en el tiempo que he estado ahí he recibido

*muchas cosas...he vivido muchas cosas y yo también, esto que ha sucedido...en la Unidad ha cambiado el trato hacia mí, yo no tengo nada en contra de ninguno...yo no tengo nada que ver...van a ser siete años que estoy preso, tengo dos hijos y ya estoy por recuperar mi libertad así que si Dios quiere...(...) mi integridad...y cosas que empiezan a suceder...empiezan a suceder otras cosas, cambia el trato y cambian los gestos...todo en la unidad...por ser testigo solamente de estos, porque yo no vi nada, nada, no recuerdo mucho porque fue hace seis años o más, seis años y medio de estos y para decir la verdad yo no recuerdo mucho de esto, y no quiero declara más nada...". Leída su anterior declaración, en cuanto a que afirmó que la policía había golpeado a dos internos y que ese día escuchó ruido de golpes y policías que iban y venían. Ante esto se justificó: "...y es el testimonio de tres, dos años atrás...en ese lugar pasa muy habitualmente eso...es una cárcel, no es un lugar bonito, donde se pueda vivir tranquilo, caminar, tranquilo, es la realidad de la cárcel..." [video 14/08/2015, 3-7, 54, en adelante].*

vi) En lo que respecta al desarrollo de la categoría “coautoría funcional”, por el que se agravia la querrela, encuentro una motivación aparente. En extenso la sentencia se dedicó a definir y delimitar dogmáticamente el concepto, para concluir que *“el acusador no ha dado cuenta, del modo que una acusación penal lo requiere cuál ha sido el concreto y específico reparto de tareas así como tampoco cuál sido el aporte de cada uno de los imputados al hecho y la naturaleza del mismo sin el cual el hecho no podría haberse llevado a cabo según un determinado plan concreto”*. Y con ello pareciera que lo que el Tribunal de Juicio, en rigor, lo que encontró como deficitario fueron los términos de la acusación en sí misma, a modo de fallo en la imputación de conductas. Si así fuera –el punto no ha quedado claro- ello debió ser una cuestión tratada en primer término, antes de cualquier valoración del caso a la luz de la prueba producida en juicio. Sin embargo, el argumento se reservó para cerrar la

evaluación del caso y concluir, como «opción garantista» la absolución ante un estado de duda sobre la culpabilidad de los acusados.

**VIII)** Por lo demás, las alegaciones de ambas defensas en la audiencia de impugnación pretenden completar los argumentos de una sentencia que, debiendo contar con una motivación suficiente e incluso reforzada, cae en errores de máxima potencia. La sentencia nada menciona respecto de los errores en la investigación que habrían contaminado las declaraciones de los testigos-víctimas, ni justificó la tardía remisión de la video filmación aportada por la policía provincial.

**IX)** Frente a todo lo expuesto, entiendo que corresponde declarar la nulidad de la absolución dictada el 28 de agosto de 2015 respecto de Gastón Nicolás Rosas, Mirko Bernardelli, Martín Alejandro Castillo, Sergio Raúl Catalán y Gustavo Marcelo González, como consecuencia del recurso de impugnación interpuesto por la querrela, y habilitar la vía del reenvío para que con una distinta integración se realice nuevo juicio (art. 247 del CPP).

Se tiene en cuenta que al momento de la audiencia del art. 245 del CPP, la querrela impugnante no dio razones que justifiquen la excepcional “casación positiva”. Concretamente, no alegó por qué se hace *evidentemente* innecesaria la realización un nuevo juicio y no puede el Tribunal de Impugnación buscar oficiosamente razones que siquiera se permitió contradecir a la defensa. Lo contrario resultaría abiertamente violatorio del sistema acusatorio adversarial por el que opta nuestro sistema procesal.

El Dr. Mariano Etcheto, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Gustavo Jorge Ravizzoli manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?**

La Dra. Carolina González dijo: Toda vez que quien promovió la instancia resultó parte vencedora, no corresponde condenar en costas (art. 268 del CPP).

El Dr. Mariano Etcheto dijo: Adhiero a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en relación a las costas.

El Dr. Gustavo Jorge Ravizzoli dijo: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal la impugnación deducida por la querella asumida por los Dres. María Angélica Acosta Meza y Federico Egea(arts. 233, 237, 240 y 242 del CPP).-

**II.- HACER LUGAR** la impugnación deducida por la querella, **ANULAR** la sentencia absolutoria, dictada el 28 de agosto de 2015, respecto de Gastón Nicolás Rosas, Mirko Bernardelli, Martín Alejandro Castillo, Sergio Raúl Catalán y Gustavo Marcelo González y **REENVIAR** el presente caso para la realización de un nuevo juicio (arts. 196 y 247 del CPP).

**III.** Sin costas en esta instancia (art. 268 del CPP).

**IV.-** Habilítese feria judicial a fin de practicarse las notificaciones. Cumplido, continúe el trámite según corresponda.

FDO: Gustavo Jorge Ravizzoli.

Se deja constancia de que los Dres. Carolina González y Mariano Etcheto participaron de la deliberación y formularon su voto, omitiendo su firma por encontrarse al día de la fecha de licencia. Conste.-